

Popayán, 20 de septiembre de 2021.- Desde casa informo a la señora Juez que la parte demandante subsano la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto No.1130.

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso; Cancelación de Patrimonio de Familia  
Radicado: 2022-00181-00  
Demandante: Fani Mariela Ortiz Torres  
Demandado: Nelson Velilla Gaviria y otros

La señora FANI MARIELA ORTIZ TORRES, a través de apoderado Judicial presenta demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia que recae sobre el bien inmueble ubicado en el Barrio San Martín, del Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, identificado con la matrícula inmobiliaria No.442-20925 de la Oficina de Registro de Puerto Asís Putumayo.

CONSIDERACIONES:

En término oportuno la parte actora subsano la demanda que nos ocupa, y ahora sí, se encuentra ajustada a derecho y cumple con el lleno de los requisitos formales exigidos por los arts.82 y 83 del C. G.P., se han aportado los documentos pertinentes a que se refiere el art. 84 y 578 ibídem, y es este juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del numeral 4 del art. 21 ibídem, en consecuencia se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

## RESUELVE:

**Primero.- ADMITIR** la demanda que sobre CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA ha presentado la señora FANI MARIELA ORTIZ TORRES a través de apoderado Judicial en contra del señor NELSON VELILLA GAVIRIA, la demandante residente en esta ciudad y el demandado vecino del municipio de Puerto Asís Putumayo.

Segundo.- **DESELE** a la presente demanda el trámite previsto en LA SECCION CUARTA, TITULO UNICO, CAPITULO I, arts.579 y siguientes del código general del proceso, para los procesos de JURISDICCION VOLUNTARIA, atendiendo lo dispuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA al resolver el conflicto de competencia ´ planteado por este despacho.

Tercero.- **NOTIFIQUESE** y cítese al señor **NELSON VELILLA GAVIRIA** y a las señoras **LUZ CARIME CALDONA ORTIZ** y **MERLY PAOLA CARDONA ORTIZ**, para que el término de diez (10) días, contadas a partir de la notificación se pronuncien respecto de la acción impetrada por la señora FANY MARIELA ORTIZ TORRES, de ser necesario allegando las pruebas que pretendan hacer valer, lo anterior dando cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, contestación que debe enviarse al correo electrónico del juzgado [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co /](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuarto.- Notifíquese esta decisión al señor Procurador Judicial para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, para que se pronuncie al interior de este asunto.

Quinto.- **EMPLACESE** a los parientes que se crean con derecho a intervenir en este proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia en aplicación del art. 108 núm. 1 del art. 579 del C.G.P., las cuales se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, lo que estará a cargo de la Secretaria del Juzgado en su oportunidad, cuya constancia se anexará al expediente.

Quinto.- Reconocer personería jurídica al abogado SANTIAGO BERMUDEZ SALAZAR, para que represente la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

Sexto.- **Notifíquese** esta decisión de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.-

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular background.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.